

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la sentencia de tutela N° **044** proferida el **8 de abril de 2022**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 1 de junio de 2022

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA, Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas
ACCIONADO	GOBERNACIÓN DEL RISARALDA
RADICADO	17001-40-03-011-2022-00198-02
SENTENCIA	81

1. OBJETO DECISIÓN

Se decide el recurso de impugnación formulado por el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA**, Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas frente a la sentencia N° **044** proferida el **8 de abril de 2022**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** en su calidad de **Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas**, en busca de la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, además, para que se ordene a la entidad accionada le conteste los puntos 6 y 7 de la petición que radicó el 22 de febrero de 2022 mediante los cuales le solicitó: la expedición del certificado electrónico de tiempos CETIL del señor Carlos Enrique Bernal Cañaveral, especialmente el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1965 al 15 de julio de 1966 y el 12 de diciembre de 1966 a 31 de enero de 1967 y copia del expediente

administrativo del señor Carlos Enrique Bernal Cañaveral, que contenga la cuota parte, proyecto de resolución, aceptación, tiempos de servicios y actos de contratación relacionados en la cuota parte en cuestión.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** expuso que la respuesta emitida por la Gobernación de Risaralda a la mencionada petición data del 22 de marzo de 2022, pero con ella no se resolvieron los mencionados puntos a través de los cuales solicitó: la expedición del certificado electrónico de tiempos CETIL del señor Carlos Enrique Bernal Cañaveral, especialmente el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1965 al 15 de julio de 1966 y el 12 de diciembre de 1966 a 31 de enero de 1967 y copia del expediente administrativo del señor Carlos Enrique Bernal Cañaveral, que contenga la cuota parte, proyecto de resolución, aceptación, tiempos de servicios y actos de contratación relacionados en la cuota parte en cuestión.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de amparo constitucional fue radicada el 1 de abril de 2022, admitida y notificada a las partes intervinientes en la misma data.

2.4. Intervenciones

La **GOBERNACIÓN DE RISARALDA**, precisó que con respuestas oportunas del 22 de marzo y 6 de abril de 2022 atendió la súplica elevada por el señor Jorge Willian Ruiz Ospina en su calidad de Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del **8 de abril de 2022**, la juez a quo puso fin a la primera instancia disponiendo amparar el derecho fundamental invocado por el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** en su calidad de **Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas**, en consecuencia ordenó a la Gobernación de Risaralda dar respuesta de fondo, completa, congruente, suficiente y efectiva al punto 7 de la petición incoada por el mencionado actor constitucional el 25 de febrero de 2022

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** en su calidad de **Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas**, quien argumentó que en la sentencia de primera instancia se omitió analizar lo pertinente al punto seis de la mencionada petición, esto es, el relacionado con la solicitud de expedición del certificado electrónico de tiempos CETIL del señor Carlos Enrique Bernal Cañaveral, especialmente el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1965 al 15 de julio de 1966 y el 12 de diciembre de 1966 a 31 de enero de 1967; a sabiendas que es evidente que la entidad accionada no ha entregado dicho documento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia omitió pronunciarse en relación con el punto 6 del derecho de petición elevado 25 de febrero de 2022 por el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** en su calidad de **Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas**, relacionado con la solicitud de expedición del certificado electrónico de tiempos CETIL del señor Carlos Enrique Bernal Cañaveral, especialmente el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1965 al 15 de julio de 1966 y el 12 de diciembre de 1966 a 31 de enero de 1967.

3.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que las respuestas a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo

debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa el despacho a examinar el reparo formulado por el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** en su calidad de **Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas**, contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia.

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las manifestaciones efectuadas y pruebas aportadas por los extremos procales, evidencia este despacho judicial que en el presente caso de no se puede endilgar acción u omisión alguna que permita colegir transgresión del derecho fundamental de petición del señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** como **Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas** por parte de la Gobernación de Risaralda y respecto de la pretensión número 6 de la petición por el radicada ante la citada entidad del 22 de febrero de 2022.

Lo anterior, dado que el accionante mediante la anotada súplica y específicamente en la pretensión número 6 de la misma, le solicitó a la Gobernación de Risaralda: *-la expedición del certificado electrónico de tiempos CETIL del señor Carlos Enrique Bernal Cañaverall, especialmente el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1965 al 15 de julio de 1966 y el 12 de diciembre de 1966 a 31 de enero de 1967-* y frente a tal pedimento la anotada entidad Gubernamental Departamental con la

respuesta emitida el 6 de abril de 2022, en favor del anotado solicitante, le manifestó que:

“... en relación a los tiempos de servicio que pretende el peticionario le sean reconocidos mediante certificado CETIL, dichos periodos no pueden ser certificados, toda vez que los periodos comprendidos así: ...desde el 1 de abril de 1965 al 16 de julio de 1966 y del 1 de diciembre de 1966 al 31 de enero de 1967...son periodos que no se pueden imputar a esta unidad territorial, dado que, no había nacido el departamento de Risaralda en su momento pues la creación del mismo se presentó en el año 1966 y entro en vigencia el 01 de febrero de 1967 y el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo, por medio del cual se remplazan los formatos 1,2,3(A) y 3(B) establecidos en la circular conjunta Numero 13 de abril de 2007 requeridos para tramites de reconocimiento de prestaciones personal. No guarda registro de los periodos alegados por el peticionario, motivo por el cual no podar cumplirse con la petición de expedición de certificación por lo aquí indicado....”.

De lo anterior, se colige con claridad que la Gobernación de Risaralda fue clara en manifestar al solicitante los motivos por los que no es viable acceder a plurimencionada solicitud, elevada en el punto número 6 de la anotada petición, motivo por el que se estima que no existe transgresión del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada frente al accionante en lo tocante al referido tema, púes valga la pena aclarar la respuesta que se emita a las distintas peticiones, no implica que la misma sea positiva o negativa, basta con que la réplica sea suficientemente clara, comprenda la totalidad de los aspectos solicitados y que se justifique ampliamente los motivos que dan lugar a acceder o negar lo pedido, y en el caso de marras de acuerdo a la citada respuesta, ello se acata.

Debe advertirse que respecto de la notificación de dicha suplica al peticionario no existe ninguna controversia, pues la Gobernación de Risaralda aportó al cartulario constancia de notificación de la misma al señor Jorge Willian desde el 6 de abril de 2022, al correo electrónico jwruizo@gobernaciondecaldas.gov.co.

Debe precisarse que en aplicación del principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela y que se encuentra regulado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y articulo 6 del Decreto 2591 de 1991, a través de este mecanismo constitucional es improcedente ventilar

y/o controvertir discusiones que tienen su origen en temas que se producen en derechos relacionados con la seguridad social, pues para ello ante la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativo, dependiendo de la calidad de las partes, se encuentran edificados los mecanismo y recursos judiciales para que esas autoridades judiciales competentes diriman los distintos conflictos que se generen al respecto, motivo por el que en el caso de marras es improcedente dilucidar la controversia suscitada entre las partes de la presente acción de tutela relacionada con la expedición *del certificado electrónico de tiempos CETIL del señor Carlos Enrique Bernal Cañaveral, especialmente el tiempo comprendido entre el 1 de abril de 1965 al 15 de julio de 1966 y el 12 de diciembre de 1966 a 31 de enero de 1967.*

Frente a tal tema la h. Corte Constitucional en Sentencia T-029 de 2017, señaló que:

“...la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela.

Cabe resaltar que, en el presente caso no existe manifestación alguna y/o prueba que permita colegir que el solicitante se encuentre en una situación apremiante que lo conviertan en un sujeto de especial protección constitucional y por consiguiente se deba analizar si excepcionalmente este mecanismo resulta ser procedente para dirimir el plurimencionado tema por el planteado, relacionado con la expedición del anotado certificado electrónico en formato cetil.

Por lo anotado, no se efectuará pronunciamiento alguno adicional en razón a que el único aspecto controvertido de la sentencia de primera instancia mediante la impugnación fue el ya tratado y dilucidado, lo que conlleva a que este despacho judicial con fundamento en los argumentos

previamente expuestos, confirme la decisión de primera instancia, dado que se ajustó a los presupuestos facticos planteados por las partes y jurídicos que regulan el tema objeto de discusión

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° **044** proferida el **8 de abril de 2022**, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JORGE WILLIAN RUIZ OSPINA** en su calidad de **Jefe de la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas** contra la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0535caf2801b6965fd4e352c092e928748508bb89a000886891ef5b77deaffd1**

Documento generado en 01/06/2022 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>